

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 939-2002

Guatemala, 20 de diciembre de 2002

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 93-2000 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Aviación Civil, dentro de las atribuciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, se contempla la supervisión de los servicios Aeroportuarios, de apoyo a la navegación Aérea, transporte aéreo, telecomunicaciones y en general todas las actividades de aviación civil, velando por que cumplan los requisitos técnicos de seguridad y protección al vuelo de acuerdo con los estándares, de la Organización de Aviación Civil internacional -OACI-

CONSIDERANDO:

Que las actuales Tarifas contenidas en el Acuerdo Gubernativo 688-94, del 18 de noviembre de 1999, que gravan los servicios aeroportuarios que se prestan en los Aeródromos del Estado, no responden a los niveles de costos de administración y de mantenimiento de las Instalaciones Aeroportuarias, por lo que se hace imperativo modificar dichas tarifas ya que las mismas no responden a los índices de mercado, por su ubicación e importancia comercial y siendo que tales ingresos constituyen un rubro importante en los fondos privados de Dirección General de Aeronáutica Civil, para coadyuvar a la autofinanciación de los proyectos de funcionamiento e inversión que se impulsen para tal efecto.

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Decreto número 93-2000 del Congreso de la República ley de Aviación Civil.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO TARIFARIO DE LOS SERVICIOS AEROPORTUARIOS Y DE ARRENDAMIENTO EN LOS AERÓDROMOS DEL ESTADO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto.

Este Reglamento establece las Tarifas mínimas, que la Dirección General de Aeronáutica Civil, quien en lo sucesivo se denominará únicamente como "La Dirección", aplicará por los servicios aeroportuarios que se prestan y por el arrendamiento y uso de áreas en los Aeródromos del Estado, edificios de las terminales aéreas o de fracciones en los inmuebles y áreas adyacentes.

ARTICULO 2. Terminología.

Para los efectos de aplicación de este Reglamento se deberá entender por:

- a) ZONA TERMINAL: Es el sector previsto en el aeródromo que comprende las terminales de pasajeros y carga, las partes reservadas a las actividades de las líneas aéreas y a las instalaciones de comercialización y servicios.
- b) ÁREAS ADYACENTES A LA ZONA TERMINAL: Son las áreas próximas a la zona terminal, prevista para la prestación de servicios conexos con la aviación comercial y para el desarrollo de la Aviación General.
- c) ÁREA DE INFLUENCIA: Son las áreas aprovechables del Aeródromo, calles, muros perimetrales que de una u otra forma permitan la prestación de un servicio y la captación de recursos.
- d) AERÓDROMO DE PRIMERA CATEGORÍA: Es el que cuenta con servicios de aduana, migración, sanidad, comunicaciones, aprovisionamiento y asistencia de aeronaves.
- e) AERÓDROMO DE SEGUNDA CATEGORÍA: Es el que cuenta con servicio de comunicaciones, aprovisionamiento y asistencia de aeronaves.
- f) AERÓDROMO DE TERCERA CATEGORÍA, DE EMERGENCIA O APRENDIZAJE: Los que carecen de los servicios que prestan los aeródromos anteriores y se destinan a aterrizajes eventuales.
- g) VEHÍCULO: Aparato provisto de mecanismos de autopropulsión, capaz de desplazarse de un lugar a otro.
- h) LICENCIA DE EXPLOTACIÓN: Documento mediante el cual la Dirección General de Aeronáutica Civil, concede onerosamente la autorización a una persona individual o jurídica, la explotación de un servicio y por un período de tiempo, sujeto a condiciones operativas y de seguridad.
- i) LICENCIA DE OPERACIÓN DE VEHICULO: Documento mediante el cual la Dirección General de Aeronáutica Civil, concede onerosamente la autorización a una persona individual o jurídica, para que opere un vehículo dentro del Aeródromo
- j) SERVICIO DE APROXIMACIÓN: Son los servicios aeronáuticos que la Dirección General de Aeronáutica Civil, presta en concepto de control de tránsito aéreo, radio ayudas, sistema de radar y aterrizaje.

ARTICULO 3.

Se otorga a "la Dirección", la Administración de los aeródromos del Estado para elevar y eficientar la prestación de los servicios aeroportuarios y tendrá bajo su responsabilidad la creación de los registros y controles de los arrendatarios, usuarios y prestatarios de servicios, para la eficiente recaudación de los recursos económicos y ejercerá las acciones respectivas en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales correspondientes.

CAPÍTULO II DE LAS TARIFAS

ARTICULO 4.

Este Reglamento es aplicable a:

- a) Arrendamiento y uso de áreas adyacentes a la zona terminal y áreas de influencia
- b) La prestación de servicios aeroportuarios, aeronáuticos; y
- c) Cualquier otro rubro que sea objeto de comercialización y obtención de recursos dentro del Aeródromo y zona de influencia.

ARTICULO 5. *

Las tarifas mensuales para el arrendamiento de áreas se aplicarán conforme las siguientes categorías:

AERÓDROMOS DE PRIMERA CATEGORÍA

ZONA TERMINAL, por metro cuadrado:

1. En el edificio terminal y áreas comerciales

- a) Tiendas comerciales -----Q. 100.00
- b) Puertos Libres-----Q. 50.00
- c) Bancos, casas de cambio-----Q. 400.00
- d) Parqueos otorgados a particulares, bodegas, área para
equipos de tierra-----Q. 50.00
- e) Counter y oficinas líneas aéreas-----Q. 80.00
- f) Áreas en la terminal de carga-----Q. 4.00
- g) Counter y oficinas otras empresas-----Q. 120.00
- h) Espacio taxis y rentadoras, por vehículo, mensual-----Q. 150.00

2. Espacio publicitario-----Q. 250.00

(no incluye energía eléctrica)

3. Espacio publicitario área de fajas de equipaje-----Q. 400.00

(no incluye energía eléctrica)

4. Cajeros automáticos y máquinas dispensadoras de
productos, por unidad -----Q. 700.00

5. Por unidad de aparato telefónico público-----Q. 100.00

6. Por servicios no especificados en las presentes tarifas, se cobrará la tarifa que fije la Dirección General de acuerdo al costo por la prestación del servicio.

ÁREAS ADYACENTES A LA ZONA TERMINAL Y ÁREAS DE INFLUENCIA POR METRO CUADRADO

- A) Áreas adyacentes a la zona terminal, para hangar-----Q. 3.50
- B) Área para abastecimiento de combustible y suministros
de alimento, incluyendo oficinas depósitos subterráneos y
estacionamientos de sus vehículos-----Q. 8.00
- C) Oficinas para rentadoras de automóviles o similares-----Q. 100.00
- D) Áreas para rótulos comerciales-----Q. 200.00

AERÓDROMOS DE SEGUNDA CATEGORÍA

En los Aeródromos de segunda categoría se cobrará el sesenta por ciento (60%) de las tarifas establecidas para los Aeródromos de primera categoría.

AERÓDROMOS DE TERCERA CATEGORÍA

En los Aeródromos de tercera categoría se cobrará el treinta por ciento (30%) de las tarifas establecidas para los Aeródromos de primera categoría.

[*Reformado por el Artículo 1, del Acuerdo Gubernativo Número 332-2003 del 12-06-2003.](#)

ARTICULO 6.

Por la prestación de servicios se aplicarán las siguientes Tarifas:

| | |
|--|----------|
| 1. Autorización o renovación de licencia de piloto alumno por un año ----- | Q.80.00 |
| 2. Autorización o renovación de licencia de piloto privado por un Año ----- | Q.100.00 |
| 3. autorización de licencia de piloto comercial o renovación por Seis meses---- | Q.120.00 |
| 4. Autorización o renovación de licencia de piloto de transporte, por seis meses ----- ----- | Q.160.00 |
| 5. Autorización o renovación de licencia de instructor de vuelo Adicional a la licencia de Piloto Comercial o Transporte, por seis meses. ----- | Q.40.00 |
| 6. Autorización o renovación de licencia de Despachador de vuelos por un año ----- ----- | Q.40.00 |
| 7. Autorización o renovación de licencia de tripulante de cabina por un año ---- | Q.40.00 |
| 8. Autorización o renovación de licencia Mecánico de mantenimiento de aeronaves por un año --- ----- | Q.50.00 |
| 9. Autorización o renovación de licencia de Auxiliar de mecánico de Mantenimiento de Aeronaves por un año. ----- | Q.40.00 |
| 10. Autorización o renovación de licencia de Ingeniero de vuelo por un año ----- | Q.80.00 |
| 11. Autorización de licencia de Controlador de Tránsito Aéreo o renovación por un año ----- ----- | Q.65.00 |
| 12. Autorización de licencia de Operador de Estación Aeronáutica o renovación por un año ----- ----- | Q.40.00 |

| | |
|---|------------|
| 13. Autorización de licencia de Meteorólogo Aeronáutico o renovación por un año----- ----- | Q.40.00 |
| 14. Autorización o renovación de licencia de instructor de tierra, por un año ----- | Q.50.00 |
| 15. Reposición de licencia por deterioro o pérdida ----- | Q.80.00 |
| 16. Certificación de licencia personal técnico aeronáutico ----- | Q.40.00 |
| 17. Convalidación de Licencia Extranjera cada una----- | Q.160.00 |
| 18. Derecho de examen teórico personal técnico aeronáutico----- | Q.80.00 |
| 19. Inspección de aeródromos y helipuertos(no incluye viáticos) ----- | Q.800.00 |
| 20. Reposición de certificado de aeronavegabilidad o matrícula por el período que corresponda -- ----- | Q.200.00 |
| 21. Autorización para vuelo ferry, cada uno ----- | Q.225.00 |
| 22. Cancelación de matrícula ----- | Q.1,000.00 |
| 23. Cambio de Categoría ----- | Q.1,000.00 |
| 24. Emisión del Primer Certificado de Aeronavegabilidad----- | Q.1,000.00 |
| 25. Emisión del Primer Certificado de Matrícula ----- | Q.1,000.00 |
| 26. Inscripción en el Registro Aeronáutico----- | Q.1,000.00 |
| 27. Cambio de Propiedad de aeronave----- | Q.400.00 |
| 29. Inspección de Aeronaves (no incluye viáticos)----- | Q.300.00 |
| 30. Inspección de Talleres----- | Q.200.00 |
| 31. Emisión de Permiso Especial de Vuelo para Aeronaves con matrícula extranjera un año ----- ----- | Q.1,000.00 |
| 32. Cambio de Datos en los Certificados ----- | Q.105.00 |
| 33. Certificaciones ----- | Q.50.00 |
| 34. Manual AIP----- | Q.770.00 |
| 35. Renovación Manual AIP----- | Q.385.00 |
| 36. Emisión o reposición de Certificado Operativo----- | Q.1,000.00 |
| 37. Licencia de altura máxima permisible----- | Q.800.00 |
| 38. Licencia de explotación de servicios de tierra, abastecimiento de combustibles, suministros de alimento, transportes de cortesía y actividades conexas con la aviación, anual ----- ----- | Q.5,000.00 |
| 39. Licencia de operación | |
| a) de vehículo, por uso de plataformas y/o calles de rodaje, para usuarios y empresas que presten servicios de tierra, incluyendo las que prestan sus propios servicios; abastecimiento de combustible y alimentos, transporte de cortesía, puertos libres, líneas aéreas, y equipo de carga, mensual por vehículo ----- | Q.500.00 |
| b) de equipo remolcado para transporte de equipaje, por unidad, mensual -- | Q.105.00. |
| El pago por licencia anual de ser efectuado en el mes de enero del año que corresponde y el que corresponde por las licencias mensuales, será pagado dentro de los primeros cinco días del mes que respectivo. | |
| 40. Servicio de Aproximación: | |
| a) Las aeronaves con matrícula extranjera deberán de pagar por este servicio, de acuerdo al peso máximo de despegue, por cada operación: | |
| a.a) Aeronaves comerciales por kilogramo----- | Q.0.02 |
| a.b) Aeronaves privadas menores de 7,500 kilogramos tarifa única de----- | Q.150.00 |
| a.c) Aeronaves privadas mayores de 7,5000 kilogramos, por kilogramo----- | Q.0.02 |

El pago por licencia anual de ser efectuado en el mes de enero del año que corresponde y el que corresponde por las licencias mensuales, será pagado dentro de los primeros cinco días del mes que respectivo.

b) Aeronaves con matrícula comercial guatemalteca de acuerdo a la siguiente escala, por cada operación.

| PESO MÁXIMO DE DESPEGUE KGS | | |
|-----------------------------|-------------|--------------|
| DE | HASTA | TARIFA ÚNICA |
| 0 | 10,000 | Q.30.00 |
| 10,001 | 20,000 | Q.0.00292 |
| 20,001 | 70,000 | Q.0.00317 |
| 70,001 | 110,000 | Q.0.00342 |
| 110,001 | 160,000 | Q.0.00367 |
| 160,001 | en adelante | Q.0.00392 |

| | |
|--|-----------------------|
| c) Aeronaves no comerciales guatemaltecas por kg. De su peso máximo de despegue, anual. Tarifa única de ----- | Q.0.10 |
| 41. Por derecho de estacionamiento de aeronaves en rampa internacional, por cada kilogramo de su peso máximo de despegue por cada 12 horas ----- Por cada 3 horas o fracción----- | Q.0.00625 Q.0.0033 |
| 42. Por servicio de sistema de iluminación de pista y calles de rodaje, por operación ----- | Q.100.00 |
| 43. Por uso de muelles de embarque y desembarque de pasajeros por cada operación normal (dos horas)----- Hora adicional o fracción----- | Q.500.00 Q.200.00 |
| 44. Por uso de línea de teléfono de la planta telefónica del edificio de la terminal, por mes----- | Q.150.00 |
| 45. Cargo por seguridad del Aeródromo, vuelos internacionales y domésticos por pasajero----- | Q.20.00 |
| 46. Parqueo público administrado por la Dirección, diario por vehículo----- | Q.10.00 |

ARTICULO 7.

Para el pago de consumo de energía eléctrica, y agua potable, se aplicarán las Tarifas establecidas por la Empresa eléctrica de Guatemala Sociedad Anónima y la Empresa Municipal de Agua, más un cinco por ciento (5%) de gastos de administración, cuando los arrendatarios no tuvieren instalado contador propio, se cobrará una tarifa promedio, calculada sobre la base del consumo.

ARTICULO 8. *

Las personas individuales y jurídicas que operan en el aeródromo, deberán de efectuar el pago mensualmente, por la extracción y manejo de desechos orgánicos e inorgánicos, provenientes de la actividad que desarrollen, la cantidad siguiente:

a) Líneas aéreas-----Q. 600.00

b) Puertos Libres-----Q. 80.00

c) Cafeterías-----Q. 400.00

d) Locales comerciales, oficinas, servicios a la navegación. -----Q. 80.00

[*Reformado por el Artículo 2, del Acuerdo Gubernativo Número 332-2003 del 12-06-2003.](#)

ARTICULO 9.

Las tarifas contenidas en este Reglamento, constituyen un precio mínimo para su aplicación, las cuales deberán de ser revisadas por la Dirección, por períodos no menores de un año, para ajustarlas de acuerdo a los precios del mercado, debiendo de efectuarse el cobro respectivo incluirse su actualización en los contratos para el efecto se suscriban o licencias que se otorguen.

ARTICULO 10.

La Dirección General podrá suscribir convenios de pago, por rentas atrasadas justificadas, a juicio de la Dirección, los que podrán otorgarse por un plazo que no exceda de seis meses.

CAPÍTULO III

ARRENDAMIENTO DE ÁREAS EN LOS EDIFICIOS DE LA TERMINALES ÁREAS, ÁREAS ADYACENTES Y ZONA DE INFLUENCIA.

ARTICULO 11.

La Dirección podrá dar en arrendamiento áreas en los edificios de las terminales aéreas y áreas adyacentes en los Aeródromos, para la instalación de tiendas de artesanía, oficinas, cafeterías, bodegas, hangares u otra clase de negocios comerciales y de prestación de servicios relacionados con la Aviación.

ARTICULO 12.*

Los interesados en arrendar un área dentro de algún aeródromo, deberán presentar solicitud a la Dirección General de Aeronáutica Civil, adjuntando declaración jurada de aceptación de las condiciones contractuales que la Dirección estime en beneficio de los usuarios, la imagen y la prestación de los servicios. La Dirección General de Aeronáutica Civil, previo dictamen o informe de los departamentos respectivos, emitirá resolución en la que accederá o denegará la petición. Esta resolución deberá ser notificada al interesado.

La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá invitar a personas individuales o jurídicas de reconocido prestigio nacional y/o internacional para ser arrendatarias de áreas dentro de los aeródromos Esta invitación deberá realizarse por medio escrito, indicando las condiciones y requisitos a cumplir, así como los criterios de calificación que se aplicarán. Dicha invitación deberá indicar también que las ofertas pueden componerse de un valor fijo por metro cuadrado en concepto de renta, un monto variable, un pago por derecho de explotación o bien una combinación de las anteriores.

El contrato de arrendamiento se adjudicará a la persona que ajustándose a los requisitos y condiciones, conforme a los criterios de calificación, haya hecho la oferta más conveniente para los intereses del Estado. En todo caso, no podrá adjudicarse a ninguna persona que ofrezca como pago una cantidad por debajo de las tarifas mínimas establecidas en este Reglamento.

La resolución de adjudicación deberá ser notificada al interesado.

[*Reformado por el Artículo 1, del Acuerdo Gubernativo Número 455-2007 el 06-10-2007](#)

ARTICULO 13.

Las minutas de los contratos que deban otorgarse en aplicación del presente Reglamento, serán redactadas y analizadas por la Asesoría Jurídica de la Dirección. Los contratos serán otorgados por el Director General y el interesado, en Contrato Administrativo o Escritura Pública.

ARTICULO 14.*

Los contratos de arrendamiento de las áreas dentro de los aeródromos podrán otorgarse por un plazo máximo de quince años.

[*Reformado por el Artículo 2, del Acuerdo Gubernativo Número 455-2007 el 06-10-2007](#)

ARTICULO 15.

El arrendatario deberá presentar fianza de cumplimiento, por una cantidad igual al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, calculado conforme el plazo pactado. La fianza deberá formalizarse mediante póliza emitida por institución autorizada para operar en Guatemala, y sin la presentación de ella, dentro de los quince (15) días siguientes de autorizado el contrato respectivo, el mismo no surtirá sus efectos legales.

ARTICULO 16.

En caso de incumplimiento de las obligaciones del arrendatario, la Dirección de concederá audiencia por cinco (5) días y con su contestación o sin ella, resolverá lo procedente. La fianza se hará efectiva a solicitud escrita de la Dirección, sin necesidad de otro trámite. La Dirección, por medio de la Asesoría Jurídica, promoverá los juicios de desocupación, previa delegación de la representación legal del Estado, por parte de la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO 17.

el arrendatario no podrá ceder, gravar o enajenar los derechos provenientes del contrato, sin previa autorización de la Dirección. Para el efecto se otorgará nuevo contrato.

ARTICULO 18.

Las construcciones o mejoras que se introduzcan en las áreas arrendadas, que a juicio de la Dirección o sean susceptibles de separarse sin causar daños al edificio, quedarán a favor del Estado sin derecho a compensación alguna, al finalizar el plazo del contrato o sus prórrogas, si las hubiere.

ARTICULO 19.

La falta de pago de una sola de las rentas mensuales o el incumplimiento de otras obligaciones del arrendatario, dará derecho a la Dirección para dar por vencido anticipadamente el plazo del contrato y ordenar la desocupación, sin perjuicio de hacer efectiva la garantía de cumplimiento y a demandar el pago de los saldos pendientes.

ARTICULO 20.

La Dirección podrá conceder a entidades de servicio social el uso de áreas, en forma gratuita. Tales entidades para el logro de sus fines, podrán subarrendar las áreas concedidas, Suscribiendo el convenio respectivo. El pago por el consumo de energía eléctrica y agua potable serán por cuenta de la entidad beneficiada, así como el servicio telefónico.

ARTICULO 21.

La construcción o modificación de estructuras en áreas arrendadas, se hará previa autorización de la Dirección. La contravención de esta disposición será causal para dar por vencido anticipadamente el plazo del contrato y a exigir la desocupación, sin perjuicio de hacer efectiva la garantía de cumplimiento y a demandar el pago de los saldos pendientes.

ARTICULO 22.

el servicio telefónico de la planta del edificio de la terminal se concederá siempre que existan las condiciones para su otorgamiento, bajo las siguientes normas: 1. el arrendatario proporcionará el aparato, material y mano de obra, para efectuar la instalación;

2. La Dirección por medio de su personal técnico, mantendrá la corriente hasta el distribuidor más cercano al área arrendada;

3. La instalación se hará , siempre que técnicamente sea posible a juicio de la Dirección; y

4. La reparación, modificación, cambio de piezas o traslado será por cuenta del arrendatario

La instalación de la línea directa de teléfono se hará previa autorización de la Dirección y por cuenta del arrendatario.

ARTICULO 23.

Están exentos al pago de las Tarifas a que se refieren los numerales 40, 41, 42, Y 43 del artículo 6, de este Reglamento, en los siguientes casos:

- A) Las aeronaves de Estado destinadas a los servicios militares, aduanas, policíacos y de la propia Dirección;
- B) Los aterrizajes por fuerza mayor, por desperfectos técnicos o mecánicos y otros;
- C) Las aeronaves civiles de toda clase, que se utilicen en casos de alteración del orden público o estado de calamidad;
- D) Las aeronaves en vuelo que necesiten retornar al aeródromo por razones de seguridad, sin mediar aterrizaje en otro aeródromo y siempre que las razones de seguridad de vuelo invocadas, sean justificadas a criterio de la Dirección;
- E) Las aeronaves que en condiciones de peligro realicen aterrizaje forzoso en el aeródromo, siempre que ese aeródromo no haya estado previsto en el plan de vuelo;
- F) Las aeronaves en vuelo de búsqueda y salvamento, o de emergencia, pero sólo en el caso de que esté operando en cumplimiento de tal misión y autorizados por el funcionario competente de la Dirección.
- G) Las aeronaves de Estado extranjero o de Misión Diplomática, que no opere en servicio comercial, debidamente autorizado por el gobierno de Guatemala, conforme convenios existentes o con base en reciprocidad.

ARTICULO 24.*

La recaudación y control de las tarifas establecidas en el presente Reglamento se regirán por las normas siguientes:

1. El Departamento de contabilidad de la Dirección General de Aeronáutica Civil. Expedirá las órdenes de pago para que los usuarios efectúen los pagos en la Dirección.
2. Los pagos por arrendamiento de áreas se efectuarán dentro de los primero cinco días hábiles del mes a que corresponda;
3. El pago por la prestación de servicios aeroportuarios, se efectuará así:
 - 3.1 el que corresponda a las líneas aéreas que prestan servicio de transporte de pasajeros, carga o de correo, autorizadas para operar en Guatemala, así como las demás empresas o personas individuales que utilicen las instalaciones aeroportuarias, se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la nota de cargo, remitido por el Departamento de Contabilidad.
 - 3.2 el que corresponda a propietarios de aeronaves particulares con matrícula guatemalteca, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la nota de cargo remitida por el Departamento de Contabilidad; Las tarifas que deben pagarse por un año, se efectuarán en el mes de enero del año que corresponda; y

Los responsables de las aeronaves con matrícula extranjera, no comprendidas en el sub-numeral 3.1 anterior, efectuarán el pago tan pronto reciban la nota de cargo antes del zarpe. El Departamento de Contabilidad podrá solicitar que se compruebe el pago de un período o servicio antes emitir la nota del cargo siguiente.

En todo caso quien incumpla con el pago respectivo dentro de los plazos fijados, deberá de cancelar intereses moratorios a partir del sexto día.

La Dirección podrá contratar los servicios de Personas Individuales o Jurídicas para la correcta recaudación y aplicación de las normas contenidas en el presente Acuerdo.

[*Declaradas inconstitucionales las frases: "en concepto de", "por cada día de atraso" y "a razón de dos punto cinco por ciento \(2.5%\)" contenidas en el penúltimo párrafo, por el Expediente Número 4259-2011 el 03-04-2012](#)

ARTICULO 25.

Los funcionarios y empleados de la Dirección conforme las atribuciones que les correspondan, tendrán libre acceso a todas las instalaciones en los aeropuertos, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones normativas, contractuales, de seguridad e higiene en las áreas dadas en arrendamiento o servicios prestados.

ARTICULO 26.

Los recursos económicos percibidos por la aplicación del presente Reglamento, ingresarán a la cuenta número 111798-5, o la que corresponda, del Banco de Guatemala "Gobierno de Guatemala -Ingresos Propios", los cuales serán transferidos por el Ministerio de Fianzas Públicas a la cuenta especial de la Dirección, la que girará contra saldos disponibles por medio de ordenes de Compra y Pago, previo el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias establecidas para el efecto.

ARTICULO 27.

La Dirección utilizará los ingresos que perciba, para cumplir a cabalidad con las funciones y obligaciones previstas en la ley de Aviación Civil, su Reglamento y las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional, que le permitan mejora las instalaciones aeroportuarias y elevar el nivel de prestación de los servicios, con apego a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Los ingresos que perciba la Dirección con motivo de la aplicación del presente Reglamento, serán fiscalizados por la Contraloría General de Cuentas.

ARTICULO 28.

Queda exonerado del pago de la tarifa correspondiente, la autorización de licencia de los controladores de Tránsito Aéreo, Inspectores de Aeronáutica Civil, Pilotos Aviadores, Inspectores y Chequeadores de Vuelo que presten sus servicios en la Dirección General de Aeronáutica Civil, así como el pago por la tarifa fijada en el numeral 45 del artículo 6, aquellos funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que viajen en comisión oficial.

ARTICULO 29.

Se deroga el Acuerdo gubernativo No. 688-94 de fecha 18 de Noviembre de 1994, el Acuerdo Gubernativo no. 7-98 de fecha 12 de enero de 1998 y todas las demás disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTICULO 30.

El presente Acuerdo Gubernativo empezará a regir diez días después de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE

ALFONSO PORTILLO

**LA MINISTRA DE COMUNICACIONES,
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.**

**FLORA E. DE RAMOS
MINISTRA DE COMUNICACIONES,
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA**

**LIC. HUGO RACIEL MÉNDEZ RODRÍGUEZ
SUB SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
ENCARGADO DEL DESPACHO**